



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00006-02
Demandante:	Ana Aminta Cáceres Calderón
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial en contra del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual se aprobó la liquidación en costas efectuada dentro del proceso de la referencia.

1. Antecedentes – Auto Apelado

La causa judicial que nos ocupa se encuentra decidida de fondo a través de sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el día seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)¹, providencia en la que se modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada, la cual había sido proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el día quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)², confirmándose en lo demás esta última.

Entre las disposiciones confirmadas, se encontraba el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, en la que se dispuso de forma literal lo siguiente:

“CUARTO: Condenase en costas a la Nación Rama Judicial. Tásense.”

Acorde a lo anterior, y sin que en la parte motiva de tal providencia se hubiese realizado consideración alguna en cuanto al monto en el que se fijaban las agencias en derecho dentro de este proceso, el Juez de Primera Instancia en el auto de *“obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior”*, dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de la sentencia anteriormente referido, fijando posteriormente a través de auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma equivalente a \$8.253.000, y posteriormente aprobándose a través del auto recurrido (del 27 de mayo de 2015) la liquidación de costas efectuada por secretaría, en la que al valor de agencias en derecho anteriormente enunciado se sumó por concepto de gastos del proceso a cargo del demandante, el valor de \$96.000, para un total de \$8.349.000

¹ Ver folios 354 a 363 del cuaderno No. 2 principal.

² Ver folios 285 a 298 del cuaderno No. 2 principal.

2. Fundamentos del recurso interpuesto

La Rama Judicial a través de apoderado facultado para intervenir en esta etapa del proceso –a quien se le reconocerá personería para el efecto- presenta recurso de apelación en contra del auto por el cual se aprobó la liquidación de costas en el sub examine, argumentando que acorde con lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual considera no acaeció en este caso, aduciendo que los demandantes no solicitaron tal condena, ni tampoco probaron la causación de agencias en derecho ni de honorarios, por lo que en su entender tan solo debió reconocerse la suma de \$96.000 como gastos comprobados en los que incurrieron los demandantes.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia y trámite del recurso:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, consagra que uno de los autos apelables proferido en primera instancia por los Jueces Administrativos es *“El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.”* Así mismo, el párrafo del mencionado precepto normativo indica de forma explícita que *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**”.*

De tal modo la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento contencioso administrativo, no admite remisión a otras normas procesales, puesto que el legislador expresamente señaló que la norma aplicable es el mencionado artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, si bien resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, dicha procedencia no se sustenta en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso, como al parecer lo entendió el A quo al resolver el recurso de reposición interpuesto como subsidiario de la apelación, puesto como es sabido, en el procedimiento contencioso administrativo no existen recursos subsidiarios, por lo que era deber del A quo interpretar el recurso impetrado para conceder el que en realidad procedía, y no resolver la reposición formulada como aconteció.

Teniendo claridad respecto de lo anterior, se debe señalar entonces que el artículo 244 ibídem, regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Negritas fuera del texto).

Si bien, en el proceso de la referencia se indicó que se corría traslado era al recurso de reposición (Fol. 388), considera el Despacho que al haberse surtido por el mismo lapso dispuesto en la norma anteriormente citada, se entenderá cumplido dicho trámite procesal, y pasará este Despacho a resolver la alzada.

3.2. Asunto a resolver:

Corresponde al Despacho determinar si encuentra ajustada a derecho la liquidación de la condena en costas realizada y aprobada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

3.3. Argumentos para desatar el recurso:

Lo primero que se debe aclarar en cuanto al recurso propuesto, es que de modo alguno resulta procedente en esta etapa procesal, cuestionar la decisión de condenar en costas a la Nación – Rama Judicial, por cuanto la misma se adoptó en la sentencia de primera instancia y fue confirmada por esta Corporación, por demás ante una apelación presentada por la parte accionante y no por la entidad demandada, quien guardó silencio en la ocasión para recurrir tal sentencia.

Por tanto, el objeto de la apelación tan solo puede versar sobre la liquidación de dichas costas, efectuada y aprobada por el Juzgado de Primera Instancia, respecto de lo cual tenemos lo siguiente:

Las costas procesales son una erogación o carga económica que se impone a la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso, distintas al pago de apoderado. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Acorde a lo anterior, debe distinguirse en la liquidación de costas los conceptos anteriormente referidos, puesto que a pesar de obedecer a situaciones análogas, puede decirse que tienen fuentes diversas.

Revisado el auto que es objeto de recurso, se observa que el A quo de forma clara diferenció las agencias en derecho, de las expensas del proceso. En cuanto a estas últimas, fueron fijadas por Secretaría en la suma de \$96.000, valor este que no discute el recurrente, y que por demás encuentra soporte en los gastos del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda y en auto posterior de fecha 15 de julio de 2013.

Ahora bien, la inconformidad del apoderado de la Nación – Rama Judicial que resulta de interés, radica entonces en la fijación y liquidación de las agencias en derecho, fijadas en la suma de \$8.253.000. Al respecto, debemos resaltar que dicho valor no es el resultado de la discrecionalidad del operador judicial, sino que por el contrario, existe una reglamentación para el efecto, la cual encontramos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho, disponiendo en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

Descendiendo al caso en concreto, observamos que el valor de las pretensiones reconocidas en el proceso ascienden de manera total a 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes³ para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por lo que calculado dicho valor con el salario mínimo del año

³ La condena fue modificada en segunda instancia, reconociéndose por concepto de perjuicios morales 60 SMLM para cada uno de los padres de la víctima directa de la privación injusta de la libertad, y 30 SMLM para cada uno de los tres hermanos de dicha persona.

2014⁴, fecha en la que según la constancia vista folio 375 quedó ejecutoriada tal sentencia, dicha condena asciende a la suma de \$129.360.000.

Por tanto, los \$8.253.000 que fueron fijados como agencias en derecho, equivalen al 6.3% de las pretensiones reconocidas en el proceso, porcentaje este que se ajusta a lo reglamentado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así como también a la complejidad del asunto, a la naturaleza del proceso y al trámite procesal surtido dentro del mismo, encontrándose así ajustado a derecho la decisión del A quo en relación con dicho tema.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta aprobó la liquidación de costas efectuadas en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a Edwin Rodrigo Villota Soriano como apoderado de la Nación – Rama Judicial, acorde con el memorial poder visto a folio 384 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 18 ABR 2016
Secretaría General

⁴ Decreto 3068 de 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 115 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00032-01
Actor :Oscar Antonio Durán Ramírez
Demandado :Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

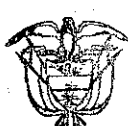
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

hoy 18 ABR 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

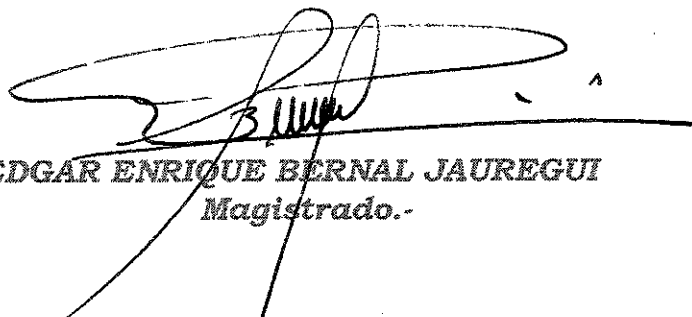
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00445-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José de los Santos Piza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.


Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **18 ABR 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00484-01
Actor :Blanca Nieves Amaya García
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

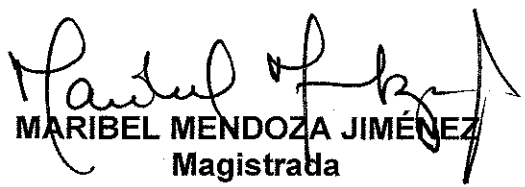
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **18 ABR 2016**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

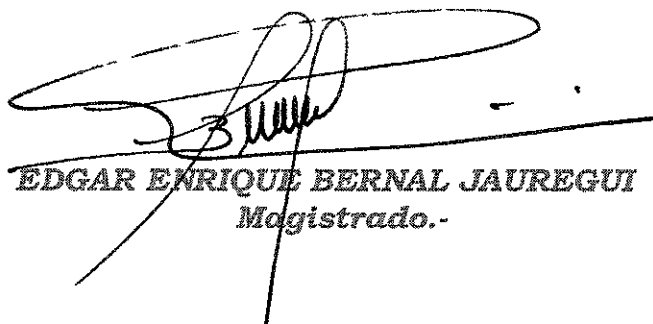
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00081-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yolimar Espitia**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 54001-33-33-002-2014-00081-01, notifíco a las partes la providencia de fecha 14 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

hoy **18 ABR 2016**

Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

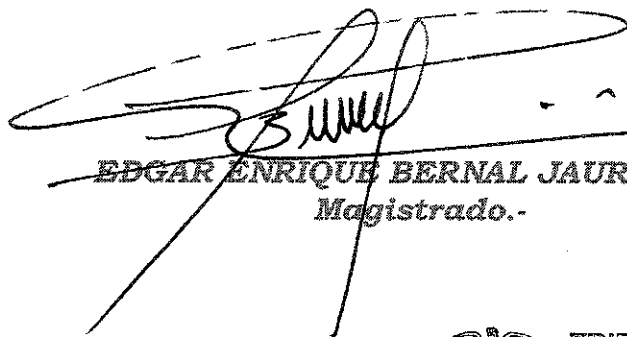
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00088-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Humberto Carrillo Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de san José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por medio de la presente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **18 ABR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00186-01
Actor :Carolina Bochaga Silva
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 18 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00209-01
Actor :Víctor Manuel Pedraza Gallo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

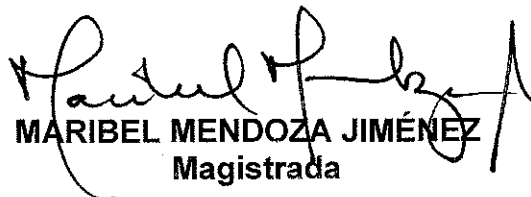
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 ABR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00233-01
Actor :Alba Cristina Herrera Rugeles
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


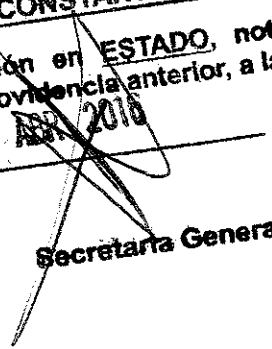
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 18 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 5 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00235-01
Actor :Yasmin López López
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

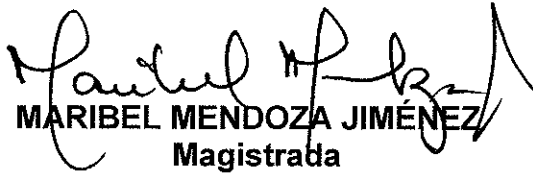
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


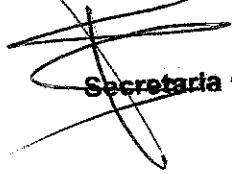
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 18 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00266-01
Actor :Marta Teresa Mendoza Ferreira
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)


Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00322-00
 Demandante: C.I. DACOR S.A.S
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
 DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Perito designado no ha rendido el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, se hace necesario requerirlo a efectos de que proceda a rendir el citado dictamen. En consecuencia, se **REQUIERE** al Auxiliar de la Justicia ALIRIO MORA PEÑARANDA con el fin de que proceda a rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día 23 de junio de 2015, so pena de incurrir en la causal de exclusión de la lista de qué trata el numeral 8 del artículo 50 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 ABR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00341-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Beatriz Ibarra Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por resolución de EDIARCO, notifíco a las partes lo acordado anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 APR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00468-01
Actor :Francy Elena López Amaya
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 ABR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00469-01
Actor :Ana Graciela Montejo Solano
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


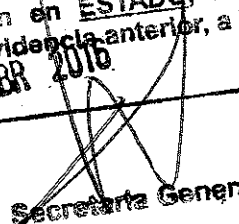
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 18 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00485-01
Actor :Lilian Judith Bonilla Bonilla
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

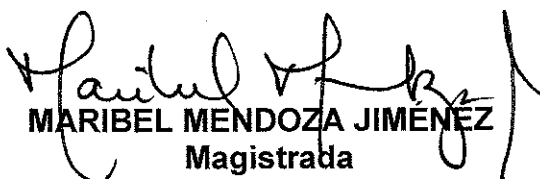
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


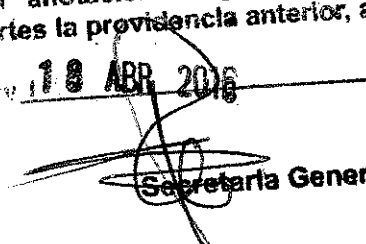
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
18 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

15 APR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00550-01
Actor :Jenitze Johanna Cotamo Gutiérrez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 APR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 15 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00583-01
Actor :Esperanza Gereda Mendoza
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

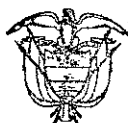
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **18 ABR 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00242-01
Actor : Carlos José Botello Gévez
Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

1.- La demanda

La demanda fue presentada con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. 2316 del 19 de noviembre de 2014, emitido por el Director del Instituto Departamental de Salud, mediante el cual negó la liquidación de cesantías del demandante, de manera retroactiva.

2.- El auto apelado

Mediante auto del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda por cuanto el apoderado de la parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Advirtió que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del CGP, es claro en señalar que el Juez se abstendrá de oficiar para obtener dicho documento, cuando el demandante podía obtenerlo directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud hubiese sido atendida.

3.- El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra la decisión anterior, argumentando que el numeral 2º del artículo 85 del C.G.P., establece

una revisión diligente a cargo del Juez, que si conoce en el proceso el nombre del representante legal del demandado, como es el presente caso, tal y como esta acreditado en la respuesta del agotamiento de la vía gubernativa, en ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia, el Juez debe aplicar dicho numeral y no rechazar la demanda.

Agrega que la exigencia de haber solicitado a la demandada la existencia y representación por parte del demandante, o la manifestación de la imposibilidad de acreditar tal situación, es para el evento del numeral primero de la norma en cita, por la fortísima razón para el numeral segundo, ya aparece acreditado la representación del demandado en el expediente, por lo que corresponde al juez ordenar al demandado que acredite su existencia y representación de la entidad que representa al momento de la contestación de la demanda, y así no violar el derecho fundamental al acceso a la justicia; lo que le permite concluir que la parte actora sí subsanó la demanda tal y como lo solicitó el juzgado, ya que no era necesario acreditar la existencia y representación de la demandada, por obrar en el expediente tal acreditación.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por el cual rechazó la demanda de la referencia?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta la normatividad aplicable al caso bajo estudio.

5.- El caso concreto

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia, ante la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como fundamento de su decisión indicó el A Quo, que el inciso 2º del numeral 1º del CGP señala que el Juez se abstendrá de oficiar para obtener dicho documento, cuando el demandante podía obtenerlo directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud hubiese sido atendida.

El apoderado de la parte demandante recurre la anterior decisión argumentando que el numeral 2º del artículo 85 del CGP establece una revisión diligente a cargo del Juez; y que si conoce en el proceso el nombre del representante legal del demandado, como ocurre en el presente caso, tal y como esta acreditado en la respuesta del agotamiento de la vía gubernativa, en ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia, debe aplicar dicho numeral y no rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, colige esta Sala que el auto apelado debe ser revocado, de conformidad con lo siguiente:

El inciso primero del artículo 159 del CPACA, prevé que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En los mismos términos, los numerales 3º y 4º del artículo 166 ibídem, disponen la necesidad de acompañar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las partes, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

La norma en comento deja presente la necesidad de allegar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de las entidades públicas y privadas, salvo cuando se trate de la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, corresponde ala Sala en primer lugar establecer si la entidad pública demandada, se encuentra dentro de las excepciones previstas en la citada norma.

En el *sub lite*, la entidad demandada, esto es, el Instituto Departamental de Salud, no es una entidad territorial, por lo que se debe verificar su naturaleza jurídica para establecerse si se trata de una entidad creada por la Constitución o la ley.

Respecto de la naturaleza jurídica del Instituto Departamental de Salud, se tiene, que de conformidad con lo establecido en la Ordenanza No. 018 del 18 de julio de 2003 expedida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander “Mediante la cual se crea el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER”, es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, el cual esta encargado de: (i) la dirección del sector salud en el ámbito departamental; (ii) la prestación de servicios de salud en el

régimen subsidiado; y (iii) la vigilancia de la salud pública en el Departamento de Norte de Santander dentro en el régimen subsidiado.

Dicho lo anterior, queda claro el hecho de que el Instituto Departamental de Salud, es una entidad del orden territorial, creada mediante ordenanza departamental, lo que significa que no se trata de una entidad creada por la Constitución y/o por la ley, y en consecuencia, se debe aportar en principio con la demanda el certificado de existencia y representación legal, tal y como lo exigió el Juez de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2015 (folio 15).

Ahora bien, la controversia se centra en la aplicación en el caso *sub examine*, del inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del CGP, el cual tuvo en cuenta el Juez de conocimiento al momento de proferir el auto objeto de recurso, y el numeral 2º ibídem, en el cual sustenta su recurso la parte demandante.

Las citadas normas, disponen:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

(...)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.” (Subrayado de la Sala)

Para esta Sala, la norma citada deja de presente dos situaciones, la primera, la imposibilidad del Juez de solicitar mediante oficio el documento de existencia y

31

representación legal a quien pueda tenerlo, cuando el demandante podía obtenerlo directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido; y la segunda, la orden del juez de conocimiento al representante legal del demandado conocido, de que aporte al momento de contestar la demanda el documento de existencia y representación legal.

Así las cosas, considera la Sala, que la norma aplicable al caso bajo estudio es la prevista en el numeral 2º del artículo 85 del CGP, toda vez que tal y como le señaló el recurrente, una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, se puede dilucidar cual es el nombre del Representante Legal de la entidad demandada, esto es, el señor JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA¹, por lo cual el Juez una vez advertida esta situación, debe ordenar a dicho funcionario que allegue con la contestación de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Lo anterior en consonancia con los principios de **acceso a la administración de justicia**, definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes² y **carga dinámica de la prueba** previsto en el artículo 167 del CGP, según el cual dependiendo de las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a revocar el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Como consecuencia, se ordenará al A-quo resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo el estudio de los presupuestos procesales y demás requisitos de ley.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión Oral No. 003,

¹ Ver folios 17 y 18

² Corte Constitucional, Sentencia T-283/13

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado de primera instancia que proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo estudio de los presupuestos procesales y demás requisitos de ley.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 14 de abril de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUEGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 ABR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Expediente:	54-001-33-33-001-2015-00273-01
Demandante:	Wilver Cuellar Valente
Demandado:	Unidad Nacional de Protección –UNP-
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede (FI 3 Cuaderno No. 2), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 28 de octubre de 2015 (fls. 49 al 51 c. principal de 1ra instancia), por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Manifiesta el A-Quo que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 15 de julio de 2014, teniéndose

hasta el 06 de marzo de 2015 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 17 de Octubre de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 26 de enero de 2015, venciéndose el término para presentar la demanda el día 26 de febrero de esa misma anualidad, siendo presentada la demanda tan solo hasta el 27 de mayo siguiente, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera al respecto que no todos los derechos laborales constituyen una prestación periódica, por tanto muchos de ellos se perciben por un tiempo determinado, pero en este caso en concreto los viáticos reclamados si tienen esa condición especial de prestación periódica, debido al tipo de relación legal y reglamentaria que posee su mandante con la entidad demandada.

Aduce el apoderado de la parte demandante que inclusive los viáticos llegan a constituirse como factor salarial para la liquidación de las cesantías cuando se han percibido por 180 días en el último año de servicio, conforme el artículo 45 del decreto 1042 de 1978, por tanto la continuidad a la que acaecía su mandante con dichos viáticos es contraria al análisis de fondo hecho por el a quo; y trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).- respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos

que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no solo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"

En conclusión aduce el apoderado de la parte demandante que para demandar el cualquier tiempo una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2. La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, prevista para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 Sobre las Prestaciones Periódicas

Los viáticos percibidos por funcionarios en comisión son una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1042 de 1978 como factor salarial.

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”**

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada,

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, Radicaci{on Nuenro: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

*el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.*⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*⁵

Así las cosas, teniendo en cuenta que los viáticos percibidos por funcionarios en comisión no son una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4. Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. OFI14-00017341 del 01 de julio 2014 suscrito por la Unidad Nacional de Protección, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los viáticos sufragados por el señor Wilver Cuellar Valente en cumplimiento de la orden de asignación de fecha 23 de abril de 2012 para el periodo comprendido entre el 20 de mayo al 19 de junio de la misma anualidad, como se desprende a folios 34 a 47 del cuaderno principal de primera instancia.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

En virtud de lo expuesto, se advierte que la parte demandante se le notificó el auto impugnado el día 15 de julio de 2014, como se observa en el folio 34 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría delegada tiene como fecha de presentación el 17 de octubre del mismo año, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el termino de caducidad hasta el día 26 de enero de 2015, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 27 de mayo, y tenía hasta el 26 de febrero de 2015 para presentarlo y no el 6 de marzo como lo consideró el A quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el Veintiocho (28) de Octubre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 01 del 14 de Abril de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada



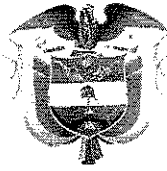
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ley 18 ABR 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00019-00
Demandante:	Arminda Rodríguez Cote
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la señora Arminda Rodríguez Cote en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante "UGPP"-, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 55249 del 24 de octubre de 2006 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez"*.
- ✓ Resolución RDP 000629 del 08 de enero de 2015 *"Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez"*.
- ✓ Resolución RDP 0110006 del 19 de marzo de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 629 del 8 de enero de 2015"*.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

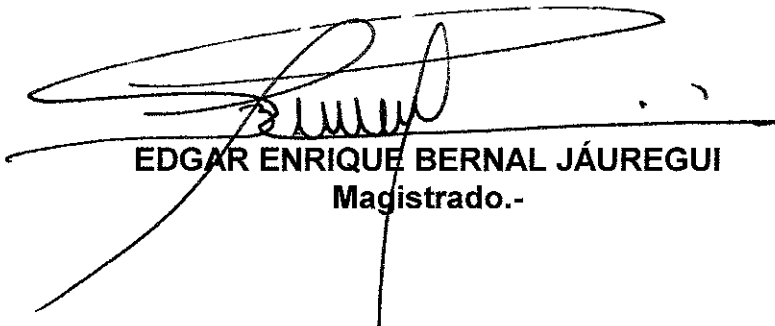
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 ABR 2016

hoy



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00144-00
 Actor : Nestor Beleño Carvajal
 Accionado : Secretaría de la Mujer, Equidad y Género
Recurso de Insistencia

Procede la Sala a resolver el Recurso de Insistencia formulado por el señor NESTOR BELEÑO CARVAJAL, el cual fue radicado en esta Corporación el día 5 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES

1º.- Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2016 (fls. 5 y 6), el señor NÉSTOR BELEÑO CARVAJAL, en ejercicio del derecho fundamental de petición, le solicitó a la doctora MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ, en su condición de SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD Y GÉNERO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, rindiera una certificación en la que conste:

- a) El tiempo laborado por la señorita LAURA YESENIA SEPÚLVEDA YARURO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.391.171, en la Secretaría de la Mujer del Departamento Norte de Santander, indicando la fecha de inicio y finalización del mismo, así como las labores desempeñadas.
- b) Los estudios acreditados por ella, al momento de firmar el contrato.
- c) La experiencia laboral relacionada en su hoja de vida, como requisitos exigidos para la firma del contrato.

De igual manera solicitó se le expidiera copia de los pagos de salud, pensión y ARP, que la señorita Laura Yesenia presentó en las cuentas de cobro, durante el o los períodos de contratación con esa entidad.

2º.- Con oficio fechado 18 de marzo de 2016, la Secretaria de la Mujer, Equidad y Género, da respuesta a lo solicitado por el peticionario, accediendo parcialmente a lo pretendido, esto es le hace entrega del certificado de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados entre el Departamento Norte de Santander y Laura Yesenia Sepúlveda Yaruro, indicando la duración y el objeto social de los mismos; omitiendo la expedición de las copias de los demás documentos solicitados, por considerar que son de carácter reservado (folios 7 y 8).

3°.- El 5 de abril de 2016, el señor NESTOR BELEÑO CARVAJAL, radica en la Secretaría de este Tribunal, un escrito mediante el cual manifiesta: "... me permito presentar RECURSO DE INSISTENCIA, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander..." (folios 1 a 3).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A través del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por el cual se sustituye el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se determinó el procedimiento a seguir cuando la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos, ante la autoridad que invoca la reserva, en los siguientes términos:

"Insistencia del solicitante en caso de reserva.

Artículo 26. Sustituido. Ley 1755 de 2015, art. 1°. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo, si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual se reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Parágrafo.- El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. Resalta la Sala

De la norma transcrita se evidencia, en primer lugar, que es ante la autoridad que invoca la reserva, que el interesado debe interponer el recurso de

insistencia, por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Y en segundo lugar, que es el funcionario respectivo, en virtud del Recurso de Insistencia interpuesto por el peticionario, quien envía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicho recurso, junto con la documentación correspondiente, para que se decida dentro de los diez (10) días siguientes.

Así las cosas y advirtiendo que el interesado formula el Recurso de Insistencia de manera directa en este Tribunal Administrativo, cuando debió haberlo hecho ante la autoridad que invoca la reserva, esta Sala procederá a inadmitir dicho recurso, pues no se cumple con los presupuestos previstos en el artículo 26 citado, para que se avoque el conocimiento por esta Corporación.

No obstante lo anterior y en aras de garantizarle al señor NESTOR BELEÑO CARVAJAL el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que ya transcurrió el tiempo con que contaba para interponer el recurso de insistencia ante la autoridad competente, se ordenará que por Secretaría se envíe a la doctora MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ, en su condición de SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD Y GÉNERO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, una copia íntegra y auténtica del escrito radicado por el referido señor en este Tribunal el día 5 de abril de 2016, visto a folios 1 a 3 del presente cuaderno, así como una copia del presente proveído, para que teniendo en cuenta los fundamentos citados en el recurso de reconsideración, proceda a decidir si mantiene o no su posición de negar los documentos solicitados por el señor Beleño Carvajal; y en caso de que su decisión sea la misma, proceda a remitir las actuaciones a este Tribunal, a efectos de darle el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión Oral No. 003,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el Recurso de Insistencia radicado en este Tribunal el día 5 de abril de 2016 por el señor NESTOR BELEÑO CARVAJAL, por no haberse agotado el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE a la doctora MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ, en su condición de SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD Y GÉNERO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, una copia íntegra y auténtica del escrito radicado por el señor NESTOR BELEÑO CARVAJAL en este Tribunal el día 5 de abril de 2016, visto a folios 1 a 3 del presente cuaderno, así como una copia del presente proveído, para los efectos pertinentes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor NESTOR BELEÑO CARVAJAL.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes actuaciones, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 14 de abril de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 ABR 2016


Secretaría General